

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEDEI, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

8.º NEGOCIADO.=Núm. 457.

He llegado á entender, no sin sorpresa, que en algunos pueblos de esta provincia se comete el escandaloso y trascendental abuso de usar armas y cazar y pescar sin obtener previamente la competente licencia del ramo de proteccion y seguridad pública, sin respetar el tiempo de las vidas, y ni aun los terrenos de dominio particular. Semejante abuso no pudiera absolutamente tener lugar sin la apatía y abandono, cuando menos de los Alcaldes constitucionales, en cuya jurisdiccion se perpetra, los cuales, ó no conocen ó tienen en poco los graves perjuicio que puede ocasionar á la seguridad de los caminos el uso libre y sin restriccion alguna de las armas de fuego, y los daños que se causan á los propietarios de fincas rusticas, prescindiendo de lo que se resienten los fondos del Erario. Resuelto yo á cortar de raiz tan pernicioso exceso, prevengo á los alcaldes constitucionales vigilen escrupulosamente en el respectivo término para que ninguna persona sea de la clase y condicion que quiera, use armas, caze ni pesque sin los requisitos que está mandado por las órdenes y reglamentos vigentes. Deseoso de prevenir los delitos para no verme en la dura, pero insprescindible necesidad de castigarlos, creo del caso advertir á los referidos alcaldes que tengo adoptadas mis disposiciones para ser sabedor con puntualidad, exactitud y reserva de cualquiera que consienta ó tolere se continúe infringiendo por nadie las justas y sabias leyes que rijen en la materia, en el bien entendido que si contra lo que espero, hubiese todavía alguno que olvidado de sus deberes en este importante asunto desprecie este aviso amistoso además de exigirle la mas severa responsabilidad le impondré las penas pecuniarias á que se haga acreedor, segun la gravedad y transcendencia del caso. =Leon 18 de Julio de 1842.=José Perez,

Gobierno Político de la provincia.

8.º Negociado.=Núm. 458.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 12 del actual me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Por el correo ordinario de Búrgos fué remitida á la Regencia de esta Audiencia territorial que tengo el honor de desempeñar interinamente una porcion de Billetes antes del Real tesoro y hoy del tesoro público importantes 7100 rs. vn. con una nota sin fecha ni firma en la que se dice «pertener a dichos billetes» á Castilla la Vieja, y «que se me dirijan por si era sabedor de quén fuese su legitimo dueño» lo que ignoro absolutamente; y así anuncio la existencia de aquellos en mi poder para que la persona á quien hayan faltado bien por robo, sustraccion ó de cualquier otra manera se me presente si gusta reclamarlos, y acreditando su pertenencia le serán entregados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.=Leon 15 de Julio de 1842.=José Perez.

Núm. 459.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.: Deseando S. A. el Regente del Reino que la ley de Dotacion del Culto y Clero sancionada en 14 de agosto de 1841 tenga la ejecucion cumplida y eficaz que reclaman las privilegiadas atenciones á que se destinan los recursos señalados por la misma; considerando las diferentes causas que han contrariado ó enervado sus efectos, las distintas interpretaciones que han sufrido algunos de sus artículos por las autoridades encargadas de ejecutarla, y la necesidad de remediar los resultados que puede producir la

divergencia que se advierte en los varios puntos consultados; ha tenido á bien mandar, despues de oido el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente: 1.º Que el Clero parroquial que antes de la citada ley de 14 de agosto no tuvo otra subsistencia que los derechos de estola y pie de altar, continúe lo mismo sin deracho à percepcion alguna de los productos de la contribucion general del Culto, si bien podrá tener los eventuales que se especifican en el artículo 5.º Esta disposicion se reformará si al determinarse los nuevos aranceles se viese que quedaba indotado. 2.º Que el Clero parroquial que tenia rentas de propiedades, de diezmos ó primicias, ó de cualquiera otro origen cuya exaccion ha cesado, tenga una renta fija designada por el año comun del quinquenio de 1829 á 33 inclusive, ó por el máximum de las asignaciones que marca la ley de 21 de julio de 1838, segun el artículo 4.º de la ya citada de 14 de agosto. Los derechos de estola y pie de altar no han de tomarse en cuenta para este efecto. 3.º Que atendiendo á que por el artículo 14 de la misma está autorizado el Gobierno para remover cuantos obstáculos se opongan á su ejecucion, y á que en varios puntos no se han hecho aun los repartimientos que previene el artículo 11 á pesar del mucho tiempo trascurrido y de las órdenes que sobre el particular se espidieron, se recomienda al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la necesidad de que fije á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que no han cumplido con esta obligacion, un término brevísimo que no pase de diez días, para que dentro de él lo verifiquen; bajo el concepto de que el Gobierno, convencido de la importancia moral, política y religiosa de que la ley tenga cumplido efecto en todas sus partes, está resuelto, y así lo anunció el Senado, á practicar aquellos repartimientos por medio de los Intendentes de Rentas en los puntos en que se advierta morosidad, así como adoptar cualquiera otra providencia que convenga para conseguir el mismo fin. 4.º Que se encargue á esa Direccion general haga las prevenciones oportunas á las oficinas de provincia para la puntual observancia de las órdenes comunicadas, y especialmente de la de 17 de mayo último sobre la inteligencia del artículo 13 de la ley, haciendo en su virtud que se adotan en cuenta de contribuciones los recibos que los ayuntamientos presentaren de buenas cuentas entregadas á los Párrocos. 5.º Y por último, que se le manifieste que S. A. espera de su celo por el bien del servicio, que continuará adoptando como hasta aqui con actividad y eficacia las disposiciones convenientes para que se atienda al Culto y Clero catedral, colegial, abacial ó prioral al gobierno eclesiástico y administracion diocesana, con los productos de los bienes del Clero en administracion, y los que rindan los pagos à metálico de la venta; trasladando aquellos fondos y los de la contribucion general del Culto de las provincias en que hubiere sobrantes á las demas en que resulte deficit, para que con mayor facilidad puedan cubrirse todas las obligaciones á que estan afectos. De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan.—Lo que traslado á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento; esperando se servirá disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia con las prevenciones convenientes, á fin de que los ayuntamientos constitucionales de la misma se cñan en cuanto al pago de las asignaciones del Clero parroquial á lo que sobre este punto

determina la presente órden de S. A. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1842.—P. A. D. S. D. G.: Gonzalo de Cárdenas.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento con el bien entendido que desde luego deberán exigir de los respectivos Curas Párrocos las relaciones juradas del valor de sus curatos en el año comun del quinquenio de 1829 al 33 ambos inclusive al tenor de lo que se previene en el art. 3.º de la Real órden de 20 de abril de este año que se circuló en el Boletín oficial de la provincia de 11 de mayo último, á fin de que puedan fundar en ellas las distribuciones que ejecuten al clero teniendo siempre presente que cuando el resultado del quinquenio exceda del máximum que detalla la ley de 21 de julio de 1838, entonces solo deberán abonar este á los Párrocos asi como aquel cuando no llegue á cubrir dicho máximum todo con arreglo al art. 4.º de la ley de 14 de agosto del año próximo pasado. Y para que por la Contaduria de Rentas, puedan examinarse las operaciones de los ayuntamientos en el particular, tendrán especial cuidado estas Corporaciones de acompañar originales las referidas relaciones á los recibos del pago que ejecuten al Clero, quedándose con copias testimoniadas por los Secretarios de las mismas para su gobierno. Leon 18 de julio de 1842.—Juan H. Izquierdo.

Núm. 460.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

El Señor Intendente Militar de este distrito con oficio fecha 11 del actual me dirige el anuncio siguiente.

Intendencia General Militar.—En la subasta que se ha celebrado en la Intendencia militar de Navarra y Provincias Vascongadas, para contratar desde 1.º de Octubre venidero á fin de Setiembre de 1843 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes no ha resultado remate por ser inadmisibles las proposiciones presentadas al efecto. En su virtud he dispuesto de acuerdo con el parecer de la Intervencion general y en vista de la autorizacion que me da la Real órden de 24 de Julio de 1835 que se convoque á otra nueva subasta en esta Intendencia general para el dia 23 del corriente mes con arreglo á las condiciones del pliego general aprobado para esta clase de servicios con la circunstancia precisa de que se formará expediente separado por lo respectivo al suministro que corresponda á cada uno de los distritos 10.º y 12.º á fin de que puedan hacerse proposiciones con total separacion las unas de las otras para que resulten dos subastas en vez de una como se ha verificado hasta aqui, entendiéndose por el 10.º distrito la provincia de Navarra y el 12.º las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para la mayor claridad en el sistema de cuenta y razon, bajo cuyo concepto hará V. S. publicar este anuncio en las capitales de su demarcacion para que las personas que gusten hacerse cargo del suministro de ambos distritos ó ya de uno solo en la forma que queda expresado, acudan á los estrados de esta Intendencia general donde se verificarán los remates á las doce en punto del citado dia 23 de este mes con todas

las formalidades prevenidas, y despues de concluido dicho acto en favor de los que resulten ser mejores postores no se admitirá remeja a aunque sea mas ventajosa.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1842.—José Joaquin de la Fuente.—Sr. Intendente Militar de Castilla la Vieja.—Es copia.—Rubio.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia á los efectos consiguientes. Leon 17 de Julio de 1842.—Tomás Delgado de Robles.

Núm. 461.

Subinspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Leon.

Circular.—El Excmo. Sr. Inspector general de

M. N. del Reino, con fecha 10 del corriente me dice lo siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo que V. E. propone en 23 de Junio último sobre que se denominen en lo sucesivo segundos Comandantes los mayores de la M. N., como se ha verificado con los de igual clase en el ejército se ha servido conformarse con lo propuesto cuya disposicion se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia á fin de que los Ayuntamientos constitucionales se lo comuniquen á los Comandantes de los respectivos Batallones de M. N. y estos lo hagan saber á todos sus individuos. Leon 15 de Julio de 1842.—El Subinspector, Nicolas Villapadierna.

Núm. 462.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ingresos y distribucion del mes de Junio de 1842.

CARGO.	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.....		56 5	56 5
Recaudado en el presente.....	51577 2	711449 7	743026 9
	51577 2	711485 10	743062 12

DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.....	40.793 12		
Al de Gracia y Justicia.....	19.844 12		
Al de la Guerra.....	140.682 25		
Por gastos reproductivos de las rentas.....	124.632 18		
Saldos de empleados activos.			
A los del Resguardo por los de Junio próximo pasado.....	15590 32		
A los de Puertas por los de Febrero último.....	9918 22		
A los Administradores subalternos del partido de la Capital y Ponferrada por los meses de Diciembre y Abril anteriores.....	8180 20	53.657 7	
A los empleados de las oficinas de la Capital y Ponferrada por los del referido Diciembre.....	22167 1		
		51577 2	691736 25
			725515 27
Sueldos de clases pasivas.....	50.736 8		
Devoluciones y reintegros.....	46.505 19		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda.....	26.000		
Al clero parroquial á cuenta de sus asignaciones.....	206.608 24		
Gastos del culto.....	12.476 4		
Papel admitido, perteneciente al Ministerio de la Guerra.	11.515 20		
Idem id. al de Hacienda.....	20.063 16		

Existencia para el mes inmediato y cajas donde se halla.

En la Tesoreria de Provincia.....	40.623 31		
En la Depositaria de Ponferrada.....	9.124 22	19748 19	19748 19

NOTA. Los 10625 rs. 31 mrs. que se figuran existentes en la Tesoreria de Provincia no son disponibles por corresponder á los partícipes de comisos ó sean aprehensores de géneros de contrabando.

Leon 6 de Julio de 1842.—Manuel Moran.—Francisco González Alberú.—V.º B.º Izquierdo.

ANUNCIO. En el dia 13 del corriente desapareció del Monte de Garfin de Rueda, Ayuntamiento de Gradefes, una Potra, edad 2 años, color castaño oscuro, alzada 6 cuartas y media. La persona en cuyo poder se halle, se servirá dar aviso á Anacleto Ferreras vecino de Garfin, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

